

INFORME SECRETARIAL: Cali, noviembre 10 de 2021. A Despacho para resolver el recurso de reposición, contra la providencia que convocó la audiencia para el día 24 de noviembre de 2021. Se informa que de conformidad con el parágrafo del art. 9 del C.G.P., se prescindió de correr traslado por Secretaría del recurso, en tanto se acreditó su envío simultáneo mediante la remisión de la copia al correo electrónico victorinomoyad@hotmail.com, perteneciente al apoderado judicial de la parte demandante, sin que se pronunciara frente al mismo. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1050

RADICACIÓN 2020-171

Cali, once (11) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, señora AMPARO CARDONA HURTADO, contra la providencia No. 869 de fecha 29 de septiembre de 2021, mediante la cual se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P. y se decretaron pruebas.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Sustenta su inconformidad el recurrente manifestando que, considera que el Juzgado incurrió en un error involuntario al decretar las pruebas, al no "pronunciarse acerca del interrogatorio de parte que se solicitó y que deberá absolver el señor JORGE ARLES QUINTERO ARREDONDO", pese a haber sido solicitado en debida forma al contestar la demanda, por lo que solicita reponer el proveído y, en su lugar, decretar la práctica del interrogatorio de parte al demandante.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos que profiera el Juez, salvo norma en contrario, y tiene por objeto que el funcionario que dictó la providencia que la reponga o la revoque, siempre que los argumentos traídos por el recurrente hagan ver que efectivamente existió un error que amerite la reposición y, en consecuencia, su revocatoria. (Art. 318 C.G.P.).

En el caso que hoy ocupa, se tiene que, por auto No. 869 del 29 de septiembre de 2021 se señaló el 24 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P., en concordancia con los arts. 372 y 373 del C.G.P., y se decretaron pruebas, señalando expresamente en el punto SEGUNDO: "CITAR a la demandante y al demandado, para que comparezcan a rendir el interrogatorio de parte, la conciliación y demás asuntos inherentes a la audiencia, **oportunidad en la cual los apoderados de las partes podrán interrogar a la contraparte, por haberlo así solicitado.**" (Énfasis agregado)

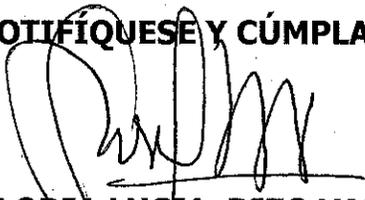
De acuerdo a lo anterior, emerge diáfano que, contrario a lo afirmado por el recurrente, no se desconoció la solicitud de interrogatorio de parte incoada por la parte demandada en la contestación de demanda, el que como se dijo, podrá realizar el apoderado dentro de la audiencia que se convocó, según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 372 C.G.P., y por consiguiente, no le asiste ninguna razón al inconforme, razón por la cual no se repondrá la providencia.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali,

IV. RESUELVE

NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 869 del 29 de septiembre de 2021, mediante el cual se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P. y se decretaron pruebas, dentro del proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por el señor JORE ARLES QUINTERO ARREDONDO, en contra de la señora AMPARO CARONA HURTADO.

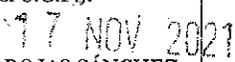
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 178 hoy,
notifico la providencia
que antecede (art. 295 del C.G.P.).

El Secretario:


JHONIER ROJAS SÁNCHEZ